



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 11 de marzo de 2025

## **INFORME TECNICO N° 000260-2025-SERVIR-GPGSC**

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los supuestos que agotan el trato directo y habilitan el inicio de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado  
b) Sobre el único supuesto excepcional de mala fe que habilita el inicio de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado

Referencia : a) Oficio N° 001924-2024-MTPE/2/14  
b) Oficio N° 002116-2024-MTPE/2/14

### **I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Promoción y el Empleo – MTPE formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- a) En un escenario donde una entidad empleadora dio inicio a la negociación colectiva con una “organización sindical A” que cuenta con servidores bajo los Decretos Legislativos Nos. 728 y 1057 y concluyó con la suscripción de un convenio colectivo, ¿corresponderá a la Autoridad Administrativa de Trabajo dar inicio a la etapa de conciliación cuando otra “organización sindical B” con afiliados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 lo solicite?
- b) En el marco de una negociación colectiva descentralizada, ¿la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá brindar el servicio de conciliación cuando la “organización sindical B” invoque actos de mala fe por parte de la entidad empleadora, bajo las causales señaladas en los literales b) y g) del artículo 16 de la Ley N° 31188, toda vez que dicha entidad brindó respuesta después de aproximadamente cinco meses de haber presentado el pliego de reclamos (14 de junio de 2024), fundamentando que no contaba con representatividad para la negociación colectiva?
- c) ¿La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá brindar el servicio de conciliación cuando las organizaciones sindicales invoquen actos de mala fe por parte de la entidad empleadora, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 31188?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261



## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre los supuestos que agotan el trato directo y habilitan el inicio de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado

- 2.4 El procedimiento de negociación colectiva en el nivel descentralizado regulado por Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), y los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos), se compone por etapas secuenciales, plazos y reglas para su desarrollo, en tanto ello coadyuva a la suscripción de un producto negocial (convenio colectivo<sup>1</sup> o laudo arbitral).
- 2.5 En cuanto a la “etapa de trato directo”, nótese que esta inicia con la notificación de la citación para la sesión de instalación de la Comisión Negociadora y culmina con la suscripción de un producto negocial (o en su defecto, un acta de no acuerdo o el acogimiento de la parte sindical a las inasistencias de la parte empleadora a dos sesiones consecutivas de trato directo). Asimismo, cabe resaltar que dicha etapa, comprende:
  - (i) **Actos preparatorios** (que inicia con la notificación de la citación para la sesión de instalación de la Comisión Negociadora y culmina con la instalación de la Comisión Negociadora); y,
  - (ii) El **“trato directo” propiamente dicho** (el cual inicia con la instalación de la Comisión Negociadora y culmina con la suscripción de un producto negocial o en su defecto, un acta de no acuerdo o el acogimiento de la parte sindical a las inasistencias de la parte empleadora a dos sesiones consecutivas de trato directo).

<sup>1</sup> El cual puede ser resultado del trato directo o de la conciliación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261



- 2.6 Ahora bien, en cuanto a la “etapa de conciliación”, la LNCSE y sus Lineamientos establecen dos supuestos para agotar el trato directo y, en consecuencia, habilitar el inicio de la etapa de conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo<sup>2</sup>:

Supuestos	Base Legal	Descripción	¿Cómo se acredita?
<b>Acta de no acuerdo</b>	Literal c) del inciso 13.2 del artículo 13 de la LNCSE	El acta de no acuerdo <sup>3</sup> refleja la falta de acuerdo entre la representación sindical y la representación empleadora, dejando constancia de las posiciones expuestas <sup>4</sup> . No constituye acta de no acuerdo: el acta de acuerdo parcial <sup>5</sup> o la documentación que se considere anexar al convenio colectivo (por ejemplo, conteniendo las cláusulas no abordadas) <sup>6</sup> .	Con la presentación del acta de no acuerdo, elaborada por el Secretario Técnico bajo responsabilidad.
<b>Inasistencia de la representación de las entidades públicas a dos sesiones consecutivas de trato directo</b>	Inciso 20.3 del artículo 20 de los Lineamientos	Este supuesto ocurre cuando la representación empleadora es responsable de que no se alcance el quorum acordado <sup>7</sup> en el acta de instalación de la Comisión Negociadora o actas posteriores que lo modifiquen, durante dos sesiones consecutivas de trato directo como mínimo, según el cronograma establecido en la misma acta de instalación o en actas posteriores que lo modifiquen.	Con la presentación de las actas, elaboradas por el Secretario Técnico bajo responsabilidad, en las que se dejó constancia del no desarrollo de las sesiones de trato directo (correspondiente a dos sesiones consecutivas como mínimo) por el incumplimiento -por parte de la representación empleadora- del quorum acordado.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que cualquiera de las partes puede solicitar la conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

<sup>3</sup> Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 2141-2024-SERVIR-GPGSC (véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7477774/6365023-informe-tecnico-n-002141-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1736533093>), cabe resaltar que el arribo de un acuerdo (convenio colectivo) configura un proceso de concesiones de ambas partes, esto es, ganar en algunos puntos y ceder en otros, siempre que las condiciones lo permitan y no se contravengan principios o normas imperativas del marco normativo vigente al momento de su suscripción.

<sup>4</sup> Informe Técnico N° 944-2024-SERVIR-GPGSC. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6638033/5771271-informe-tecnico-n-000944-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1720815905>

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que, sobre los puntos que pueden haber quedado sin acuerdo, estos no habilitan el inicio de otras etapas del procedimiento de negociación colectiva (conciliación y arbitraje), debido a que un acta de acuerdo parcial tiene la misma naturaleza que un convenio colectivo.

<sup>6</sup> Informe Técnico N° 1750-2024-SERVIR-GPGSC. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7352793/6274870-informe-tecnico-n-001750-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1733927873>

<sup>7</sup> Salvo exista norma que lo regule.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261



En cualquiera de los dos supuestos, a fin de que la Autoridad Administrativa de Trabajo verifique que la solicitud es presentada por la representación sindical legitimada por la entidad empleadora, las organizaciones sindicales deben presentar, además, copia del acta de instalación de la Comisión Negociadora.

- 2.7 Como puede advertirse, ambos supuestos acontecen una vez iniciado el trato directo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso 13.1 del artículo 13 de la LNCSE, esto es, con la instalación de la Comisión Negociadora. Nótese además que, en ambos supuestos, los Lineamientos han resaltado el rol del Secretario Técnico de la Comisión Negociadora<sup>8</sup>, quien está a cargo de brindar apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de trato directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas, bajo responsabilidad.
- 2.8 En consecuencia, la Autoridad Administrativa de Trabajo brinda el servicio de conciliación cumpliendo lo dispuesto en la LNCSE y sus Lineamientos, considerando las precisiones expuestas en el presente Informe Técnico; esto es, previa verificación de la documentación que acredite alguno de los dos supuestos. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Autoridad Administrativa de Trabajo no ejerce un control de legalidad sobre la legitimidad comercial de la representación sindical que ha sido previamente determinada por la entidad empleadora conforme a la normativa.

### **Sobre el único supuesto excepcional de mala fe que habilita el inicio de la etapa de conciliación en la negociación colectiva en el nivel descentralizado**

- 2.9 Ahora bien, en virtud del literal b) del artículo 16 de la LNCSE, es posible advertir un único supuesto excepcional que habilita el inicio de la etapa de conciliación, el cual deriva de la inobservancia del principio de buena fe comercial<sup>9</sup>. El carácter excepcional radica en que no resulta posible acreditar el agotamiento del trato directo, en tanto este no ha iniciado, conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso 13.1 del artículo 13 de la LNCSE, esto es, no se ha instalado la Comisión Negociadora.
- 2.10 En tal sentido, la mala fe que habilita el inicio de la etapa de conciliación es aquella que ocurre cuando la entidad no da inicio al trato directo, esto es, no se ha instalado la Comisión Negociadora<sup>10</sup>. **Desde luego, ello presupone que la(s) organización(es) sindical(es) goza(n) de la legitimidad para negociar; y, que el proyecto de convenio colectivo cumple con los**

<sup>8</sup> En la negociación colectiva de nivel centralizado, el Secretario Técnico es designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; y, en la negociación colectiva de nivel descentralizado, el Secretario Técnico es designado por el titular de la entidad a la que pertenece el representante que preside la representación empleadora (numeral 16.3 del artículo 16 de los Lineamientos).

<sup>9</sup> En línea con el Informe Técnico N° 699-2023-SERVIR-GPGSC. Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657489/5011965-informe-tecnico-0699-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924573>

<sup>10</sup> Ello, sin perjuicio de otras actuaciones de mala fe que corresponderán ser denunciadas ante las autoridades competentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261

**requisitos establecidos para su presentación<sup>11</sup> (efectuado dentro del plazo legal establecido), y no contiene únicamente materias no negociables<sup>12</sup>.**

Por lo tanto, una vez iniciado el trato directo (instalada la Comisión Negociadora), no es posible alegar mala fe para efectos de habilitar el inicio de la etapa de conciliación.

- 2.11 En este supuesto excepcional, la Autoridad Administrativa de Trabajo traslada la solicitud de conciliación por mala fe a la parte empleadora, quien deberá dar cuenta de los motivos por los cuales no dio inicio al trato directo con la(s) organización(es) sindical(es) que solicita(n) la conciliación (falta de legitimidad negocial y/o no cumplimiento de los requisitos para tener por presentado el proyecto de convenio colectivo), que desvirtúen la mala fe alegada por la parte sindical, o informar sobre la existencia de un producto negocial, de ser el caso.
- 2.12 En atención a lo anterior, no correspondería que la Autoridad Administrativa de Trabajo brinde el servicio de conciliación por mala fe si la parte empleadora acredita uno o más de los siguientes supuestos:
- La(s) organización(es) sindical(es) que solicita el servicio de conciliación, no goza(n) de la legitimidad para negociar<sup>13</sup>.
  - El proyecto de convenio colectivo no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de la materia para su presentación.
  - El proyecto de convenio colectivo fue presentado fuera del plazo establecido<sup>14</sup>; o, las observaciones formuladas por la entidad al proyecto de convenio colectivo no fueron subsanadas por la(s) organización(es) sindical(es) dentro del plazo establecido<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 135.1 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las unidades de recepción documental de las entidades públicas están obligadas a recibir los documentos que se presenten y darles ingreso, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.

<sup>12</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos.

<sup>13</sup> Por ejemplo, presentando acta de instalación de comisión negociadora en el ámbito de negociación con otra representación sindical o documento con cantidad de afiliados en la que se evidencie que en el ámbito de negociación hay una organización sindical mayoritaria diferente a la(s) solicitante(s) del servicio de conciliación, entre otros.

<sup>14</sup> Entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año, conforme con el artículo 13 de la LNCSE. Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1198-2022-SERVIR-GPGSC:

"3.1 En el marco de la LNCSE y sus Lineamientos, las organizaciones sindicales legitimadas para negociar a nivel descentralizado podrán presentar el respectivo pliego de reclamos a partir del 1 de noviembre hasta el 30 de enero del siguiente año. Pasada dicha fecha, la organización sindical no podrá presentar su pliego hasta el 1 de noviembre del año respectivo.

3.2 En virtud del principio de previsión y provisión presupuestal, se determina que el plazo de la presentación del proyecto de convenio colectivo ostenta el carácter de perentorio y de obligatorio cumplimiento por parte de las organizaciones sindicales legitimadas para negociar lo cual conlleva a la garantía de la viabilidad presupuestal atribuida al empleador, así como que el procedimiento de negociación colectiva culmine conforme lo prevé la LNCSE y sus Lineamientos."

(Énfasis agregado)

Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5669221/5024394-informe-tecnico-1198-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016907>

<sup>15</sup> Artículo 15 de los Lineamientos:

"Artículo 15.- Revisión y observaciones

(...)

15.2. En caso de incurrir en alguna observación formal, se concede un **plazo de tres (3) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación para la subsanación correspondiente. (...)

15.3. **Si en el plazo señalado en el numeral precedente no se realiza la subsanación observada o esta se realiza de manera parcial, se tiene por no presentado el proyecto de Convenio Colectivo**, cursándose la comunicación correspondiente a la organización sindical. Sin perjuicio de ello, el proyecto de convenio colectivo puede ser presentado nuevamente, conforme a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261



- d) El proyecto de convenio colectivo contiene únicamente materias no negociables.
- e) La existencia de un producto negocial en el mismo ámbito de negociación<sup>16</sup>.

En este último supuesto, cabe señalar que, de considerar que el producto negocial existente adolece de un vicio de nulidad por contravenir el marco normativo vigente al momento de su suscripción, la organización sindical que solicitó la conciliación podrá impugnar dicho producto negocial a través de la vía jurisdiccional<sup>17</sup>.

- 2.13 Finalmente, cabe resaltar que las acciones que evidencien una transgresión al principio de buena fe negocial y que resulten lesivas a la parte contraria, afectando el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, contravienen lo establecido en el literal b) del artículo 3 y el artículo 16 de la LNCSE<sup>18</sup>; por lo que, ante tal inobservancia, amerita que se determinen las responsabilidades que correspondan, conforme al marco normativo vigente.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y sus Lineamientos, establecen dos supuestos para agotar el trato directo y, en consecuencia, habilitar el inicio de la etapa de conciliación: (i) cuando no se llega a un acuerdo (es decir, se cuenta con un acta de "no acuerdo"); o, (ii) cuando ocurre la inasistencia de la representación de las entidades públicas a dos sesiones consecutivas como mínimo, la cuales deben acreditarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de la presentación de la solicitud del servicio de conciliación.
- 3.2 El único supuesto excepcional que habilita el inicio de la etapa de la conciliación, derivado de la inobservancia del principio de la buena fe negocial, es cuando el empleador no inicia el trato directo, esto es, no se ha instalado la Comisión Negociadora conforme a lo dispuesto en el literal b) del inciso 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 31188. Ello presupone que la(s) organización(es) sindical(es), que solicitan dar inicio a la etapa de conciliación, goza(n) de la

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>16</sup> Ello se enmarca en la observancia de que solo puede haber un único producto negocial respecto a un mismo ámbito; por lo que, no puede dividirse el procedimiento de negociación colectiva, ni es posible que coexistan más de un procedimiento de negociación colectiva respecto de un mismo ámbito. Caso contrario, se contraviene lo regulado por la LNCSE y sus Lineamientos, incurriendo en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos.

Siendo ello así, cuando coexistan dos o más organizaciones sindicales para dar inicio a un proceso de negociación colectiva, la entidad empleadora deberá evaluar el ámbito de negociación colectiva. Si no comparten el mismo ámbito de negociación, la entidad puede iniciar procedimiento de negociación colectiva con cada una de las organizaciones sindicales; caso contrario, si comparten el mismo ámbito de negociación, la entidad deberá determinar la legitimidad de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC (véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657561/5012028-informe-tecnico-0526-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924614>).

<sup>17</sup> Por ejemplo, en caso considere que era la organización sindical legitimada para negociar en el ámbito de negociación respectivo.

<sup>18</sup> "Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales  
La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

(...)

b. Principio de buena fe negocial: Consiste en el deber de las partes de realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.

(...)"

"Artículo 16. Deber de buena fe

Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la parte contraria (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

legitimidad para negociar; y, que el proyecto de convenio colectivo cumple con los requisitos establecidos para su presentación la cual debió ser efectuada dentro del plazo legal establecido, y no contiene únicamente materias no negociables. El carácter excepcional de este supuesto radica en que no es posible acreditar el agotamiento del trato directo en tanto este no ha iniciado.

- 3.3 Las acciones que evidencien una transgresión al principio de buena fe negocial y que resulten lesivas a la parte contraria, contravienen lo establecido en el literal b) del artículo 3 y el artículo 16 de la Ley N° 31188; por lo que, ante tal inobservancia, amerita que se inicien las acciones pertinentes que permitan determinar las responsabilidades que correspondan, conforme al marco normativo vigente.
- 3.4 Corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo brindar el servicio de conciliación cumpliendo lo dispuesto en la Ley N° 31188 y sus Lineamientos, así como considerando las precisiones expuestas en el presente Informe Técnico.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**LESLY WINDY AYALA GONZALES**

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**KIMBERLY YHESSEL SOSA CÓRDOVA**

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/kysc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Registro N° 76185-2024 y 63159-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: THAU261